

Expediente: 16/23

Carátula: **GRAÑA MARIA LUZ C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **SECRETARÍA JUDICIAL ORIGINARIOS DE CORTE**

Tipo Actuación: **COMPETENCIA.**

Fecha Depósito: **22/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27186281107 - *GRAÑA, MARIA LUZ-ACTOR*

90000000000 - *PROVINCIA, DE TUCUMAN-DEMANDADO*

307155723181071 - *MINISTERIO FISCAL*

ACTUACIONES N°: 16/23



H1090114823

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

Provincia de Tucumán

Y VISTO: El presente juicio caratulado: *“Graña María Luz vs. Provincia de Tucumán s/ Prescripción Adquisitiva”*, en el que resulta necesario determinar el órgano jurisdiccional competente para entender en la presente causa; y

CONSIDERANDO:

I.- Viene a conocimiento y resolución la presente causa a fin de examinar la competencia de esta Corte Suprema de Justicia para intervenir en la misma.

II.- La parte actora interpone, ante esta Excelentísima Corte Suprema, demanda de prescripción adquisitiva contra la Provincia de Tucumán.

Se corre vista al Ministerio Fiscal quien dictamina en fecha 18 de abril de 2024.

III.- La cuestión bajo análisis es objeto de un adecuado tratamiento en el dictamen del Ministerio Público Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales remite en homenaje a la brevedad.

IV.- A lo correctamente expuesto en dicha presentación, cabe agregar que es criterio de este Tribunal Címero que: *“Para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de la demanda y alegados en sustento de la acción que se promueve. Lo relevante a tal efecto será la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, con prescindencia absoluta del “derecho” -normativa positiva- que invoque el demandante”* (CSJT, sentencia n° 502, del 20/06/01).

De los hechos expuesto en la demanda surge que la parte actora inicia acción de prescripción adquisitiva sobre un inmueble ubicado en calle Fermín Cariola s/n de la localidad de Yerba Buena, cuyo titular dominial es el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, en razón de que viene ejerciendo la posesión del inmueble -cuyas condiciones detalla en la demanda- a lo largo de varias décadas (incluyendo la posesión de sus antecesores).

En fecha 3 de mayo de 2024, la parte actora adjunta el correspondiente informe de dominio; según se constata de dicho informe el inmueble en cuestión es propiedad del Superior Gobierno de la Provincia.

La legitimación pasiva surge entonces de las manifestaciones de la propia actora en su presentación inicial y de los términos del informe referido.

Esta Corte ya ha tenido oportunidad de expedirse en procesos de análoga pretensión (usucapión contra el Estado provincial), en los que se ha considerado y resuelto que: *“en la especie nos encontramos ante un proceso que se promueve frente a la Provincia de Tucumán por prescripción adquisitiva de un inmueble que se informa ser de su dominio y que, según se infiere de ese informe y términos del responde, no se encuentra afectado al uso público y, por ende, no integraría el dominio público del Estado provincial. Se trata, entonces, de un supuesto de situación jurídica de la Provincia propia de su actuación en el ámbito del derecho privado. La conclusión procedente torna de aplicación, en la especie, lo normado por el art. 50, inc. ‘a’, de la LOPJ y art. 18, primer supuesto, de la Constitución de la Provincia; ello así, corresponde declarar la competencia originaria y en pleno de esta Excm. Corte Suprema de Justicia para conocer y decidir en el sub examine”* (CSJTuc., sentencia N° 546 de fecha: 27/12/1993, en autos: *“Falcón Alberto Roque s/ Acción posesoria”*). Siguiendo los lineamientos establecidos en este precedente, no cabe sino decidir la competencia de este Tribunal.

Cabe agregar que, de las consideraciones expuestas, se sigue que la relación que subyace a la demanda, dentro de la cual se suscita la controversia de autos, no es de naturaleza administrativa por cuanto el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción no es de tal índole, desde el momento que resulta ajena al ejercicio de la actividad específicamente estatal, es decir, no se ordena ni orgánica ni funcionalmente a la satisfacción de cometidos de interés público (cfr. CSJTuc., sentencia N° 962, de fecha 10 de octubre de 2007, en autos: *“Antena Ocho S.R.L. vs. Provincia de Tucumán - Secretaría de Prensa y Difusión- s/ Cobro -ordinario-”*. Ídem CSJTuc., sentencias: N° 320, del 06/5/1998; N° 484, del 17/6/2005; N° 102, del 27/02/2006, entre otras).

Por tanto, en la causa sub examen, la acción que se pretende no encuentra su vinculación con la persona jurídica pública provincial.

Por lo antedicho, y encontrándose en uso de licencia el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse y la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, se

RESUELVE :

DECLARAR LA COMPETENCIA de esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán para conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno, en la presente causa, debiendo proveer lo pertinente acorde al estado de la misma

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

Actuación firmada en fecha 21/05/2024

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859
Certificado digital:
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885
Certificado digital:
CN=ESTOFAN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749
Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.